

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2022-00025.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 129 DEL 31 DE JULIO DE 2023.


1.- Procede esta Juez a convocar a la **AUDIENCIA** de que trata el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, para lo que se señala **la hora de las 9:00 a.m. del día 24 de octubre de 2023**, audiencia que se llevara a cabo de manera **VIRTUAL** y a la que deberán comparecer las partes, sus apoderados, testigos y demás citados; y en la que se evacuarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio, decreto y evacuación de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará el correspondiente fallo oral.


Desde ya se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RPl CLOUD u otro de los medios dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que todos los intervinientes (partes, apoderados y testigos), tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Eje: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito. Así, en caso de que partes, apoderados y

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

testigos hagan conexión desde un mismo recinto y por un solo dispositivo electrónico, se advierte que **deberán conectarse obligatoriamente utilizando audífonos** que garanticen que ninguna otra persona esté escuchando lo transcurrido en la audiencia, y todos los testigos, mientras se surten las primeras etapas de la misma y se les llama a rendir su declaración, **deben ausentarse del recinto, siendo obligación del apoderado velar por esta condición**, so pena de incurrir en falta al deber contenido en el numeral 1 del art. 78 del C.G.P. e incurrir en las sanciones pertinentes.

Para participar en la diligencia, **será carga igualmente de cada apoderado, informar mínimo tres (3) días hábiles antes de la fijación de la fecha y hora de la audiencia, los correos electrónicos de las partes, testigos o demás personas que deban ser oídas a petición suya**, con el fin de incluirlos en la conexión; pero de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P. y el art. 217 de la misma codificación, **será obligación única y exclusiva del apoderado, dar a conocer a sus poderdantes y testigos, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link)**, el cual se les hará saber por esta Juez vía correo electrónico con la debida antelación, **e instruir previa y suficientemente a sus poderdantes y demás intervinientes llamados a petición suya, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos** que deben llenar para la misma; **así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada**, so pena de que de no informarles lo pertinente, dichas personas no puedan intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos o de citación no previstos previamente por los apoderados y sus partes. En cuanto a testigos, solo serán oídos los que se encuentren en conexión al momento de ser llamados el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia (art. 218 C.G.P.); por lo cual, si para su conexión se requiere por parte del apoderado citación directa por parte del despacho de conformidad con el art. 217 citado, deberá adelantar las peticiones y diligencias ante este despacho con la debida antelación, pues como se dijo, no habrá suspensión alguna de la audiencia por esta causa.

Igualmente, las partes, apoderados y testigos, deberán conectarse al link informado para la conexión **mínimo quince (15) minutos antes** del inicio de la audiencia; y estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video que permitan el inicio puntual de la diligencia.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes de los cuales la ley establece que sin su presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos (2) días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

2.- Respecto del escrito elevado por el apoderado de la parte demandante archivo 60), estese a lo resuelto en este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550e8271265c29240b836898c490a156fd0d4797fe44a5eab6546da3b166557c**

Documento generado en 28/07/2023 03:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN de SANDRA
KATTERINE MARÍN PÉREZ a favor del menor de
edad JUAN PABLO ROJAS MARÍN en contra de
STIVEN MAURICIO ROJAS ARÉVALO (APELACIÓN).
RAD.2022-00136.**

Procede esta Juez, a decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora SANDRA KATTERINE MARÍN PÉREZ, contra el fallo proferido el 7 de febrero de 2022, por la Comisaría Once de Familia de Suba 2 de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. El día 13 de diciembre de 2021, la señora SANDRA KATTERINE MARÍN PÉREZ, fue citada por la Comisaría Once de Familia Suba 2 de esta ciudad, a fin de ampliar la denuncia que presentó en la Fiscalía 20 de Familia y recepcionada vía correo institucional por la Comisaría, relatando lo siguiente:

1.1. Que los hechos que se están relatando en la denuncia son situaciones que han pasado con el demandado, señor STIVEN ROJAS, quien vive en Estados Unidos y ve al niño en visitas.

1.2. Que la última vez que el menor de edad JUAN PABLO viajó, fue en diciembre de 2019 a enero de 2020.

1.3. Que los abuelos paternos viven en Bogotá y son con los que el niño comparte visitas.

1.4. Que la llamaron de la Fiscalía para que ampliara la denuncia en el mes de noviembre, indicando que ella estaba con su hijo y él le pidió hablar con la funcionaria al teléfono, quien le aclaró que no procedía por ser menor de edad y se requería de un protocolo para esto.

1.5. Que la funcionaria le indicó al niño por altavoz que tenía que decir toda la verdad y que la fiscalía y la policía lo iban a cuidar.

1.6. Que después de esta situación, fue cuando la demandante se enteró que se habían presentado situaciones de violencia física cuando su hijo viajó a donde el papá en período de vacaciones de junio a diciembre del año 2019.

1.7. Que JUAN PABLO le contó que el papá en las vacaciones de diciembre de 2019, un día lo dejó encerrado en el cuarto y se fue al patio de la casa a tomar con unos amigos que viven con él.

1.8. Que después sus amigos se fueron a dormir, y el papá entró a buscar el control del televisor y como no lo encontraba, empezó a pegarle al niño palmadas con las manos.

1.9. Que también en esas vacaciones de diciembre de 2019, el niño le contó que había dicho "*hay que idiota*", refiriéndose a algo que estaba haciendo el papá, y éste al escucharlo le pegó una cachetada con la mano, lo estrelló contra la pared y le salió sangre por la nariz.

2.0 Que el niño también le contó, que en las vacaciones del año 2018 cuando estuvo donde el papá en Estados Unidos, al ingresar a bañarse cogió una cuchilla de afeitar cortándose los dedos, y el demandado al darse cuenta lo sacó de la ducha y le pegó dos correazos en las piernas por lo sucedido.

3. En providencia del 22 de enero de 2022, la Comisaría Once de Familia Suba 2 de esta ciudad, admitió y

M.P.F. 2022-00136

Mgc.

avocó la acción de protección por violencia intrafamiliar elevada por la Fiscalía General de la Nación a favor de JUAN PABLO ROJAS MARÍN de 8 años de edad, decretó y confirmó medidas y citó a las partes a audiencia de trámite y fallo.

4. En audiencia celebrada el 7 de febrero de 2022, se recibió la ratificación de la denuncia por parte de la demandante y los descargos por parte del demandado; se decretaron las pruebas solicitadas por cada una de las partes y se decretó oficiosamente entrevista al niño JUAN PABLO ROJAS MARÍN.

Evacuadas las etapas pertinentes, resolvió el a quo *"PRIMERO: ORDENAR a los señores STIVEN MAURICIO ROJAS AREVALO y SANDRA KATTERINE MARIN PEREZ, como medida de protección definitiva a favor del niño JUAN PABLO ROJAS MARIN las siguientes: a. ABSTENERSE de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de JUAN PABLO ROJAS MARIN en cualquier lugar donde se encuentre.*

b. ORDENAR a los señores STIVEN MAURICIO ROJAS AREVALO y SANDRA KATTERINE MARIN PEREZ utilizar pautas de crianza acordes a la edad de su hijo JUAN PABLO ROJAS MARIN basadas en el diálogo y el amor.

c. ABSTENERSE de utilizar cualquier objeto contundente, que pueda generar daño tísico o emocional al niño JUAN PABLO ROJAS MARIN.

d. PROPENDER por el cuidado y garantizar los derechos del niño JUAN PABLO ROJAS MARIN para lo cual los señores STIVEN MAURICIO ROJAS AREVALO y SANDRA KATTERINE MARIN PEREZ se comprometen a mejora sus canales de comunicación, la relación de padres y a no vincular al niño en sus conflictos.

e. ORODENAR a los señores STIVEN MAURICIO ROJAS AREVALO y SANDRA KATTERINE MARIN PEREZ, No realizar comentarios tendientes o desdibujar lo imagen entre ellos, y en presencia del niño JUAN PABLO ROJAS MARIN.

M.P.F. 2022-00136

Mgc.

f. ORDENAR a los señores STIVEN MAURICIO ROJAS AREVALO y SANDRA KATTERINE MARIN PEREZ asistir a proceso psicoterapéutico, con el objeto de adquirir herramientas para la resolución pacífico de las diferencias, el manejo de las emociones, la comunicación asertiva y pautas de crianza. Oficiese”.

Dentro de los fundamentos de su decisión señaló la Comisaría, que “... El niño, por la debilidad que le es característica y por lo indefensión en que se encuentra, es sujeto de especial protección constitucional. Las autoridades públicas tienen la obligación de velar, dentro de sus respectivas órbitas de competencia, porque los niños no sean objeto de la brutalidad de sus padres y deben evitar a toda costa que sean aquéllos quienes sufran las consecuencias de los conflictos conyugales de éstos, tanto en el campo físico como en el moral. Por ello reitera el Despacho, no se trata de negar que los padres representan una autoridad para los hijos e hijas, con funciones de corrección necesarias para cada ser humano, siempre que no se vulneren con ello, derechos inherentes a las personas. Con el fin de verificar el cumplimiento de las acciones se hace necesario realizar un seguimiento constante del caso. Así mismo es necesario que las partes inicien y culminen un proceso terapéutico con miras a adquirir canales de comunicación asertiva, pautas de crianza y la superación de los hechos vividos”.

II. APELACIÓN

Frente a la anterior decisión, la señora SANDRA KATTERINE MARÍN PEREZ interpuso recurso de apelación, aduciendo por medio de su apoderada que “...observamos que el despacho impone Medida de Protección a favor del niño JUAN PABLO ROJAS MARIN, pero la misma la impone en contra de la señora SANDRA KATTERINE MARIN PEREZ, en donde el despacho ordena a la señora SANDRA KATTERINE MARIN PEREZ, abstenerse de proferir ofensas y o amenazas, agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de JUAN PABLO ROJAS MARIN en cualquier lugar donde se encuentre es allí en donde se genera la inconformidad por parte de esta apelante, ya que

M.P.F. 2022-00136

Mgc.

si bien es cierto la señora SANDRA KATTERINE MARIN PEREZ en su declaración reconoce que cometió un error, hace tres o cuatro años atrás al momento de corregir a su menor JUAN PABLO ROJAS MARIN que no era la adecuada manera de ejercer el derecho correctivo y por ende, tomó la libre decisión de asistir a la Clínica Inmaculada a pedir ayuda para que allí, le dieran pautas de crianza y terapias de control, tal y como se desprende de los respectivos folios allegados en la diligencia y que el Despacho al momento de tomar la decisión no los tuvo en cuenta y que fueron hechos posteriores de los cuales la misma denunciante subsanó al asistir a las terapias por un período de un mes, y consultas terapéuticas que en la actualidad continua, por ende para esta apelante no es justo que se le imponga una Medida de protección a la señora SANDRA KATTERINE MARIN PEREZ, por uno hechos que ya fueron tratados de manera psicología con los profesionales adecuados, hechos que no tuvieron nada que ver con los hechos denunciados por la señora SANDRA KATTERINE MARIN PEREZ ante la Fiscalía que fueron muy claros que fue la conducta que desplegó el progenitor de JUAN PABLO ROJAS MARIN y que no son motivo por el cual se le debe imponer a la señora SANDRA KATTERINE MARIN PEREZ una medida de protección, pues ella ha tratado y ha puesto su mejor condición como madre para educar a su hijo, para ayudarlo y velar por él, que son lazos inquebrantables no se rompan y así lo dice el niño y lo reconoce en las diversas entrevistas que ha tendió con los profesionales de psicología y psiquiatría, por todo ello le solicito al a quo revise los argumentos proferidos por el ad quem y en consecuencia modifique la medida de protección que fue impuesta a la señora SANDRA KATTERINE MARIN PEREZ pues no hay lugar a ellos.”.

III. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre las situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y

sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (Ssentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los

M.P.F. 2022-00136

Mgc.

derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior procede esta Juez a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la demandante, señora **SANDRA KATTERINE MARIN PÉREZ**, contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de febrero de 2022, haciendo en primer término, un recuento de las **PROBANZAS RECAUDADAS** durante el debate probatorio de la medida de protección:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Denuncia realizada ante la Fiscalía General de la Nación, quien solicitó medida de protección a favor del NNA JUAN PABLO ROJAS MARIN por ser víctima de violencia intrafamiliar al parecer por parte del padre y abuelos paternos y en donde su progenitora, señora SANDRA KATTERINE MARÍN PÉREZ hizo un resumen de los hechos relatando "... lo que está pasando este año y que ambos son víctimas de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, y que los hechos narrados solo son los de este año, pero esto viene de muchos años y el niño JUAN PABLO le dice al niño cuando viaja que el papá lo amedrenta y le dice que si me cuenta a mi lo que esta pasando con el papá el Estados Unidos le pega, y ahora los abuelos creen que la forma de tratar al niño es la mejor forma, le dicen que es un gordo, que es asqueroso, y esto tiene al niño muy mal, en el colegio me dicen que esta muy rebelde, grosero, y el papá no hace nada, dice que está bien porque a el (sic) lo trataban asi (sic), y el niño me dice que cuando estaba con el papa (sic) el (sic) se encerraba con sus amigos a tomar y dejaban al niño solo (sic), y ahora que deje (sic) al niño con los abuelos paternos a Cartagena, ella dejaron solo al niño y se

pusieron a beber (sic), la relación con el padre de mi hijo, no ha sido fácil, y no voy a decir que soy la madre perfecta, pero yo trato de hacer lo mejor posible por mi hijo, yo me fui a esa casa y el problema con ellos continuo, y tuve una crisis de depresión, y los abuelos tratan muy mal al niño, y el niño le dice a la abuela que es una chismosa y el papa (sic) me llama para que lo reprenda, y le dije que iba a pedir apoyo por psicología (sic) y el (sic) me manifestó que por eso JUAN PABLO era grosero y que había que pegarle, y no estoy de acuerdo con eso, y para las vacaciones de semana santa de este año, les dije a ellos los abuelos que no tenía problema de que el niño fuera donde ellos, yo lleve 7 años sola y ahora tengo una pareja, y ellos me dicen que quieren estar con el niño en semana santa y después me dice el niño preguntas de que que (sic) color es la ropa interior de mi pareja, donde (sic) vive, donde (sic) trabaja, como (sic) es la relación y me puse muy molesta por esto con los abuelos, y ellos me dicen que yo quiero deshacerme del niño, y les dije que de ahora en adelante las visitas eran en la casa del niño, porque no iba a volver a permitir que JUAN PABLO fuera a la casa de ellos, y la abuela me amenazo (sic) que le iba a decir al papa (sic) que le disminuyera la cuota alimentaria que el papa (sic) le da al niño, y le dije que no me importaba, que para 100000 mil pesos que le daba al niño, mi pareja es muy especial con JUAN y tienen una relación bonita, la abuela del niño DESCY AREVALO, se enojó que yo era una criminal por que (sic) las visitas de ellos fueran en la casa, y el niño dice que es culpa de el (sic) que yo me pusiera tan brava y le dije que no que yo estaba para protegerlo y pasado un mes permití que el niño se fuera para donde la abuela, y yo tenia (sic) que viajar a Melgar a laborar, y le dije a la abuela que si quería se lo llevaba el jueves y ella me dijo que no había problema, y yo les cuento siempre a los abuelos lo que pasa con el niño, y cometí el error de contarle de la consulta del niño con neuropsicología, y ellos le dicen al niño que estaba loco, que lo iban a sedar, y el niño no quiso ir a la cita, yo le explique (sic) de que (sic) se trataba la

cita, lo puse a leer, y hablé con la psicóloga, el niño me empezó a hacer cuentas de lo que el papá le envía, yo quiero que el papa (sic) y los abuelos no se sigan metiendo con el niño, y mi hijo quiere ir a ver a mi hermano en Estados Unidos pero el (sic) me dice que si no va con los padres de el (sic) no viaja (sic), y entiendo de que si el menor es víctima, Bienestar Familiar le puede dar a uno un permiso transitorio para viajar a Estados Unidos, el papa (sic) maltrata mucho al niño, yo no quiero quedar como víctima en esta denuncia porque la prioridad es el niño y su bienestar, ya que ellos los tres el padre y los abuelos paternos maltratan a mi hijo, digamos que ellos consideran que corregir a los golpes es lo correcto y yo les digo que no, el niño me dice que su papa (sic) le pega mucho cuando esta con el (sic), y el (sic) se comporta de forma diferente y nunca le digo al niño o le hablo mal de su papa (sic), sino que piensa de forma diferente, el niño está en tratamiento en la Clínica Inmaculada de Bogotá y lleva 5 años de tratamiento psicológico, de igual manera como comente (sic) al inicio la relación con mis padres era complicada y nosotros hicimos terapias de familia para poder mejorar la relación y el papa (sic) del niño me dice que estoy loca y que lo mío eran ganas de joder, y no asiste a las citas a las terapias con el niño así sea virtual, y la psicóloga le dijo no es la primera vez que le pido que asiste y usted va cuando quiere, y todo esto está en la historia del niño.”.

- Registro civil de nacimiento del menor de edad JUAN PABLO ROJAS MARIN.

- Historia clínica de Hermanas Hospitalarias - Clínica Inmaculada -, referente al paciente ROJAS MARIN JUAN PABLO, quien ha sido atendido por el área de psicología por la profesional, ALEXANDRA SALDARRIAGA CORTÉS, en cuyas sesiones se recalca:
 - **2019-08-24**, con diagnóstico de problemas relacionados con situación familiar atípica y problemas

relacionados con otros hechos estresantes que afectan a la familia y al hogar; cuyo plan diagnóstico y terapéutico fue terapia de grupo; en cuyo concepto se dice "... paciente menor de edad en donde se describen antecedentes de patrón de conducta tendiente a la impulsividad, inatención y con episodios marcados de desobediencia, pobre seguimiento de instrucciones, bajo reconocimiento de la autoridad, reacciones desbordadas de irritabilidad y frustración (Pataletas) que se han logrado regular en su contexto del hogar y en el entorno escotar. PREVALECEN estresores familiares por situaciones de dependencia económica, rasgos de personalidad y pobre control emocional de cada uno de los miembros que conforman este sistema (Progenitora y abuelos maternos,) Se registra interferencia en los procesos de aprendizaje por posibles confusiones en algunas letras (b y d). **Durante la presente sesión se trabaja oportunidades para los referentes paternos de unificar criterios en los procesos de formación y crianza.** Se recomienda continuidad en el proceso integral de tratamiento. (SUBRAYADO Y NEGRILLA PARA RESALTAR)

- 2020-08-24 con diagnóstico de problemas relacionados con otros hechos estresantes que afectan a la familia y al hogar y **otros trastornos emocionales y del comportamiento que aparecen habitualmente es la niñez y en la adolescencia;** no se visualiza concepto. (SUBRAYADO Y NEGRILLA PARA RESALTAR)
- 2020-10-22 con diagnóstico de **otros trastornos emocionales y del comportamiento que aparecen habitualmente es la niñez y en la adolescencia** y problemas relacionados con otros hechos estresantes que afectan a la familia y al hogar; no se visualiza concepto.
- 2021-04-22 con diagnóstico de **otros trastornos emocionales y del comportamiento que aparecen habitualmente es la niñez y en la adolescencia;** en cuyo concepto se dice "...Paciente menor de edad en

donde se describen antecedentes de patrón de conducta tendiente a la impulsividad, inatención y con episodios marcados de desobediencia, pobre seguimiento de instrucciones, bajo reconocimiento de la autoridad, reacciones desbordadas de intranquilidad y frustración {Pataletas} que se han logrado regular en su contexto del hogar y en el entorno escolar. PREVALECEN estresores familiares por situaciones de dependencia económica, rasgos de personalidad y pobre control emocional de cada uno de los miembros que conforman este sistema (Progenitora y abuelos maternos). Así mismo se encuba fragilidad en el vínculo del menor con el padre, quien se encuentra fuera del país, en donde presuntamente se devalúa al menor y se hace uso de lenguaje peyorativo y soez. Frente a lo anterior previamente se había invitado al padre a participar del proceso vía virtual, pero no se ha logrado la adherencia (Solo se efectúa 1 sesión). Se registra interferencia en los procesos de aprendizaje por posibles confusiones en algunas letras (b y d) **Se trabaja en regulación emocional ante los cambios y situaciones generadoras de tensión.** Se asigna actividad de rincón de la calma y botiquín emocional. Se recomienda continuidad en el proceso integral de tratamiento. **(SUBRAYADO Y NEGRILLA PARA RESALTAR)**

- 2021-08-03 con diagnóstico de **otros trastornos emocionales y del comportamiento que aparecen habitualmente es la niñez y en la adolescencia;** en cuyo concepto se dice "...Paciente menor de edad en donde se describen antecedentes de patrón de conducta tendiente a la impulsividad, inatención y con episodios marcados de desobediencia, pobre seguimiento de instrucciones, bajo reconocimiento de la autoridad, reacciones desbordadas de irritabilidad y frustración (Pataletas} que se han logrado regular en su contexto del hogar y en el entorno escolar PREVALECEN estresores familiares por situaciones de dependencia económica, rasgos de personalidad y pobre control emocional de cada uno de los miembros que

conforman este sistema (Progenitora y abuelos maternos). Así mismo se evidencia fragilidad en el vínculo del menor con el padre, quien se encuentra fuera del país, en donde presuntamente se devalúa al menor y se hace uso de lenguaje peyorativo y soez. Frente a lo anterior previamente se había invitado al padre a participar del proceso vía virtual, pero no se ha logrado la adherencia (Solo se efectúa 1 sesión). Durante la sesión se evidencia prevalencia de estresores familiares que condicionan acuerdos e intereses, que impactan directamente en el área emocional del menor. **Por lo anterior es necesario que los referentes familiares participen en un proceso que facilite el reconocimiento.** Con el menor se trabaja en regulación emocional (Árbol) Se recomienda continuidad en el proceso integral de tratamiento. (SUBRAYADO Y NEGRILLA PARA RESALTAR)

- 2021-07-07 con diagnóstico de **otros trastornos emocionales y del comportamiento que aparecen habitualmente es la niñez y en la adolescencia;** en cuyo concepto se dice "...Paciente menor de edad en donde se describen antecedentes de patrón de conducta tendiente a la impulsividad, inatención y con episodios marcados de desobediencia, pobre seguimiento de instrucciones, bajo reconocimiento de la autoridad, reacciones desbordadas de irritabilidad y frustración (Pataletas) que se han logrado regular en su contexto del hogar y en el entorno escolar PREVALECEN estresores familiares por situaciones de dependencia económica, rasgos de personalidad y pobre control emocional de cada uno de los miembros que conforman este sistema (Progenitora y abuelos maternos). Así mismo se evidencia fragilidad en el vínculo del menor con el padre, quien se encuentra fuera del país, en donde presuntamente se devalúa al menor y se hace uso de lenguaje peyorativo y soez. Frente a lo anterior previamente se había invitado al padre a participar del proceso vía virtual, pero no se ha logrado la adherencia (Solo se efectúa 1 sesión). **Durante la sesión se evidencia prevalencia de**

estresores familiares que condicionan acuerdos e intereses, que impactan directamente en el área emocional del menor.

Por lo anterior es necesario que los referentes familiares participen en un proceso que facilite el reconocimiento. Con el menor se trabaja en modelamiento de conductas para no apartarse de la norma y el límite. Se recomienda continuidad en el proceso integral de tratamiento.

(SUBRAYADO Y NEGRILLA PARA RESALTAR)

- **2021-06-01** con diagnóstico de **otros trastornos emocionales y del comportamiento que aparecen habitualmente es la niñez y en la adolescencia;** en cuyo concepto se dice "...Paciente menor de edad en donde se describen antecedentes de patrón de conducta tendiente a la impulsividad, inatención y con episodios marcados de desobediencia, pobre seguimiento de instrucciones, bajo reconocimiento de la autoridad, reacciones desbordadas de irritabilidad y frustración (Pataletas) que se han logrado regular en su contexto del hogar y en el entorno escolar PREVALECEN estresores familiares por situaciones de dependencia económica, rasgos de personalidad y pobre control emocional de cada uno de los miembros que conforman este sistema (Progenitora y abuelos maternos). Así mismo se encuba fragilidad en el vínculo del menor con el padre, quien se encuentra fuera del país, en donde presuntamente se devalúa al menor y se hace uso de lenguaje peyorativo y soez. Frente a lo anterior previamente se había invitado al padre a participar del proceso vía virtual, pero no se ha logrado la adherencia (Solo se efectúa 1 sesión). Se registra interferencia en los procesos de aprendizaje por posibles confusiones en algunas letras (b y d) y deficiencias en procesos atencionales. **Se trabaja en mecanismos de afrontamiento (persistir y nunca desistir: Paganini).** Se asigna actividad de rincón de la calma y botiquín emocional (Que no se ha desarrollado) y establecimiento de horarios, rutinas y frasco del aburrimiento...". **(SUBRAYADO Y NEGRILLA PARA RESALTAR)**

- 2021-06-01 con diagnóstico de otros trastornos emocionales y del comportamiento que aparecen habitualmente es la niñez y en la adolescencia; en cuyo concepto se dice "...Paciente menor de edad en donde se describen antecedentes de patrón de conducta tendiente a la impulsividad, inatención y con episodios marcados de desobediencia, pobre seguimiento de instrucciones, bajo reconocimiento de la autoridad, reacciones desbordadas de irritabilidad y frustración (Pataletas) que se han logrado regular en su contexto del hogar y en el entorno escolar. PREVALECEN estresores familiares por situaciones de dependencia económica, rasgos de personalidad y pobre control emocional de cada uno de los miembros que conforman este sistema (Progenitora y abuelos maternos) Así mismo..."; concepto incompleto, observándose que la fecha de atención fue el 01/06/2021 a la hora de las 8:55 **(SUBRAYADO Y NEGRILLA PARA RESALTAR)**
- 2016-05-12 con diagnóstico de perturbación de la actividad y de la atención; en cuyo concepto se dice "...Paciente menor de edad quien acude en compañía de su grupo familiar (Madre y abuelos maternos) en quien se describe un patrón de conducta tendiente a la impulsividad, inatención y con episodios marcados de desobediencia, pobre seguimiento de instrucciones, bajo reconocimiento de la autoridad y divergencias en las estrategias de formación y crianza, por desautorización y disfunción a nivel familiar (Amenazas, manipulaciones, intimidaciones y maltrato). Se recomienda continuidad en el proceso integral de tratamiento. **(SUBRAYADO Y NEGRILLA PARA RESALTAR)**
- 2019-06-18 con diagnóstico de perturbación de la actividad y de la atención; en cuyo concepto se dice "... paciente menor de edad en donde describen antecedentes de patrón de conducta tendiente la impulsividad, inatención y con episodios marcados de

desobediencia, pobre seguimiento de instrucciones, bajo reconocimiento de la autoridad, reacciones desbordadas de irritabilidad y frustración (Pataletas) que se han logrado regular en su contexto del hogar y en el entorno escolar. Prevalecen estresores familiares por situación de dependencia económica, rasgos de personalidad y pobre control emocional de cada uno de los miembros que conforman este sistema (progenitora y abuelos maternos) Se resalta interferencia en los procesos de aprendizaje por posibles confusiones en algunas letras (b y d). Durante la sesión se trabaja regulación emocional/accionar. Se recomienda continuidad en el proceso integral de tratamiento. (SUBRAYADO Y NEGRILLA PARA RESALTAR)

- 2019-07-13 con diagnóstico de **perturbación de la actividad y de la atención, problemas relacionados con situación familiar atípica y otros problemas específicos y relacionados con la crianza del niño;** no se visualiza concepto. (SUBRAYADO Y NEGRILLA PARA RESALTAR)
- 2019-08-15 con diagnóstico de **perturbación de la actividad y de la atención, problemas relacionados con situación familiar atípica y problemas relacionados con otros hechos estresantes que afectan a la familia y al hogar;** en cuyo concepto se dice "...Paciente menor de edad en donde se describen antecedentes de patrón de conducta tendiente a la impulsividad, inatención y con episodios marcados de desobediencia, pobre seguimiento de instrucciones, bajo reconocimiento de la autoridad, reacciones desbordadas de irritabilidad y frustración (Pataletas) que se han logrado regular en su contexto del hogar y en el entorno escolar. Prevalecen estresores familiares por situación de dependencia económica, rasgos de personalidad y pobre control emocional de cada uno de los miembros que conforman este sistema (progenitora y abuelos maternos). Se registra interferencia en los procesos de aprendizaje

por posibles confusiones en algunas letras (b y d) Durante la sesión se trabaja regulación de la ira. Se recomienda continuidad en el proceso integral de tratamiento.

- Historia de la Clínica Monserrat del menor de edad JUAN PABLO ROJAS MARIN, emitida el 05 de enero de 2022, cuyo análisis dice: *"... Paciente cursa con cuadro que inició hace un año secundario según lo que refiere el paciente con dificultades con su padre por heteroagresión verbal y física hacia él, dificultades con su familia paterna, lo que ha generado que el paciente tenga irritabilidad, tristeza, llanto, ideas sobrevaloradas de culpa, soledad, minusvalía, desesperanza, verbalizó por momentos ideas de muerte de las que generó crítica y tiene noción clara de la muerte. La madre refiere en este momento se encuentra en proceso legal con el padre. Al momento de la valoración se encuentra hemodinámicamente estable, sin signos de dificultad respiratoria, hidratado, afebril. En su esfera mental se encuentra con elementos de tristeza, con ideas sobrevaloradas de soledad, minusvalía, desesperanza, sin ideas de muerte ni de suicidio, no hay síntomas psicóticos. **Se considera en este momento el paciente cursa con episodio depresivo leve, no requiere manejo farmacológico, pero si apoyo psicoterapéutico con terapia de familia e iniciar seguimiento por, psiquiatría infantil...**". (SUBRAYADO Y NEGRILLA PARA RESALTAR)*

- Informe psicopedagógico emitido por el Gimnasio Académico Regional de fecha 4 de febrero de 2022, que da cuenta de las condiciones académicas y familiares en las que se encuentra el menor de edad JUAN PABLO ROJAS MARIN, sin existir ningún riesgo para su vida.
- Informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica Sede Central -, No. UBAM-DRBO097162021, de fecha 16 de diciembre de 2021 en donde en análisis, interpretación y conclusiones, se dice: *"... 1. Menor quien realiza anamnesis solo en consultorio, responde preguntas que se realizan de manera fluida y coherente,*

donde manifiesta presunto maltrato físico por parte de su papá y abuelos paternos. 2. **Se realiza inspección corporal general sin evidenciar traumas recientes.** 3. No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal. 4. Presenta talla adecuada para la edad, con peso para edad con evidencia de riesgo de obesidad. SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES. Otras recomendaciones: **1. Se recomienda valoración y seguimiento por psicología por parte de entidad de salud.**". (SUBRAYADO Y NEGRILLA PARA RESALTAR)

- Certificación expedida por COMPENSAR, donde indica que el menor de edad JUAN PABLO se encuentra asistiendo a actividades del programa de crecimiento y desarrollo.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- Cuatro imágenes de conversaciones entre los padres de JUAN PABLO, frente a responsabilidades escolares.
- Solicitud de decretar el testimonio de la señora DEXCY ARÉVALO, mismo que fue negado por el a quo por considerar, que no obra dentro de las diligencias prueba de que la testigo tenga conocimiento de los hechos materia de denuncia.

DE OFICIO:

- Entrevista al menor de edad JUAN PABLO ROJAS MARIN, practicada el día 27 de enero de 2022, realizada por la profesional de psicología de la Comisaría Once - Suba 2, en donde en el numeral 10 RECOMENDACIONES se indica: "- **Se recomienda comprometer a los dos progenitores de JUAN PABLO ROJAS MARIN para que el niño no se vea involucrado en las situaciones conflictivas que se puedan presentar entre ellos o con sus familias. En el marco del rol protector y de cuidado que cumplen como padre y madre, bajo ninguna circunstancia deben permitir que el niño escuche o presencie comentarios descalificantes, entre los progenitores o de algún tercero referentes al progenitor, o a la progenitora. - Frente a la utilización del castigo físico como pauta**

de crianza o forma de corrección es pertinente que se mencione a los progenitores, lo expresado por el Dr en Educación Jorge Cuartas sobre los efectos del castigo físico: "El castigo físico produce efectos totalmente contrarios al que madres, padres y cuidadores buscan a través de su uso, ya que incrementa comportamientos indeseables y problemas de desarrollo. Dadas las afectaciones cerebrales, cognitivas y de comportamiento producidas por el castigo físico, esta práctica empeora el mal comportamiento de niñas, niños y adolescentes, al reducir su autorregulación y aumentar su agresividad. Adicionalmente, la ciencia sugiere que el castigo físico no le permite a las niñas y niños entender e interiorizar las razones por las cuales su comportamiento es inadecuado, por lo cual no es efectivo como método de disciplina"³ - Es importante que los progenitores y el niño asistan a proceso terapéutico en el que les orienten acerca de adecuadas pautas de crianza, sobre su rol como figuras protectoras y garantes del adecuado desarrollo integral del niño y particularmente al padre sobre la manera de entablar una adecuada comunicación con su hijo, e implementación de estrategias que contribuyan a recomponer el vínculo afectivo, y en el que la madre refuerce dicho proceso, a partir de los cambios positivos que se generen. **(SUBRAYADO Y NEGRILLA PARA RESALTAR)**

- En audiencia de fecha 7 de febrero de 2022, se escuchó en **RATIFICACIÓN** a la señora SANDRA KATTERINE MARIN PÉREZ, quien manifestó "Si me ratifico de los hechos denunciados... Quiero adicionar hechos conocidos con posterioridad a la denuncia. Quiero informar que el niño, ve contenido sexual con él, que no fueron dos correazos sino varios correazos, No más... El niño regreso (sic) en el 2020, el niño viajo (sic) de noviembre de 2019 a enero de 2020... Un año... Yo desconocía de ello, pues el niño se encontraba amedrentado pues le dijeron que si me contaba al niño en las próximas vacaciones le iba a ir pero (sic), yo le solicite (sic) al señor STIVEN MAURICIO ROJAS AREVALO, el permiso para salir del país del niño en primer lugar lo niega, pues si el niño viaja

es a estar con él, intente conciliar con él y el señor STIVEN MAURICION ROJAS AREVALO se negó, pero al final acepta y dice que permite el viaje del niño en el mes de noviembre, la semana del 20 de octubre del 2021 (sic), en un contacto telefónico entre JUAN PABLO ROJAS MARIN y STIVEN MAURICION ROJAS AREVALO, se presento (sic) una discusión debido a eso JUAN PABLO ROJAS MARIN había quedado que iba a estar con los abuelos y ese fin de semana y cuando regresa a la casa (sic), el niño llora y me dice que no quiere volver a estar con los abuelos paternos, a lo cual yo llamo al papá y le pido que intervenga y debido a lo que me dice el niño no iba a dejar que el niño tuviera contacto con los abuelos, el niño me dice que no quiere ver al papá si no puede estar con su tío (sic), posteriormente yo le insistí por el permiso y el (sic) dice que no, entonces yo me dirijo al I.C.B.F. solicito el permiso y ahí es donde me entero de todos los hechos acaecidos anteriormente eso fue en noviembre del 2021 (sic), yo hago la denuncia la última semana del noviembre de 2021... No, pues en ese momento no hablamos, y STIVEN MAURICIO ROJAS AREVALO me envió un mensaje diciéndome que yo estaba haciendo una alineación parental negativa, y que iba iniciar un proceso legal, le dije que me parecía correcto pues lo importante es lo garantía de los derechos del niño, posterior me invito (sic) a conciliar las visitas y no se pudo conciliar visitas, se expido (sic) certificado de no conciliación, yo no he hecho ninguna acción... Yo hablé con él y le dije que esa no era la manera de corregirlo que fuera más paciente que asistiéramos a las terapias que ha solicitado la psicóloga del menor... Si, a face y whassap (sic). Pues es el medio por el cual el papá se comunicó con el niño, mi mamá le compro (sic) a mi hijo un celular propio para que se comunicara con su papá y su familia paterna (sic), yo estoy o cargo del control y también el abuelo paterno... Informe Psicopedagogo del colegio a un folio (sic), Historia clínica de Psicología de la clínica immaculada a 16 folios (sic), Historia clínica de psiquiatría de la clínica monserrat a 4 folios, y valoración clínico forense de Mediana legal Radica NoUBAM-DRBQ-09716- 2021

a un folio (sic), Certificación de crecimiento y desarrollo a un folio (sic). No más... frente a los castigos físicos es cierto y no ha sido exagerado que queden con marcas y en razón a esto solicite (sic) apoyo a la clínica immaculada para temas de pautas de crianza, lo hice en el 2018 o 2019, de igual manera me encuentro en tratamiento en la misma clínica para mejorar mi relación con mi hijo, el sentimiento de rencor del niño hacia el padre se da por la forma como el papá le habla y se expresa de él, ninguno de los miembros de mi familia influye para tener un mal concepto del papá. Yo pretendo que cesen los actos de violencia verbal y física hacia el menor, por parte del padre adicional si el Despacho pudiera regular las visitas y solicito puedan suspender lo cuenta de face y whassap (sic), pues están creando mas rencor hacia su padre, concilie con el señor STIVEN MAURICIO ROJAS AREVALO los permisos de salida del niño".
(SUBRAYADO Y NEGRILLA PARA RESALTAR)

- En **DESCARGOS** el señor STIVEN MAURICIO ROJAS ARÉVALO manifestó "...Los denuncia de la señora SANDRA KATTERINE MARIN PEREZ son erróneos (sic), ella está tomando situaciones aisladas, yo en ningún momento he maltratado al niño de lo forma como ella lo refiere, ejemplo lo que paso (sic) en el baño los hechos fueron más de tres años, donde yo vivió actualmente llevo tres años y los hechos que ella narro (sic) fueron en la casa de un tío, si no estoy mal eso fue en vacaciones de diciembre de 2017, cuando yo vi al niño estaba sangrando mucho de los dedos, yo le pregunte (sic) al niño que (sic) le había pasado y el niño me decía que se había cortado con lo ducha, obviamente después de varios minutos tratando de averiguar que paso (sic), el niño me dice que se cortó con la cuchilla de afeitar, yo le doy dos nalgadas no con el cinturón, yo lo pongo en conocimiento de la mamá y ella me dice que esa no era la forma, pero que no me iba a desautorizar con el niño, los otros eventos que ella comenta que yo deje (sic) al niño en el cuarto no es cierto uno de mis amigos no consume alcohol por una condición médica, lo que paso (sic) fue que el niño estaba conmigo y se quedó durmiendo para yo

no incomodarlo y no afectarle su estado de sueño, yo me fui para la sala o ver televisión y al rato me fui a la cama, nosotros compartimos una cama KIG (sic), el (sic) duerme en un extremo y yo en otro, en ningún momento yo estaba desnudo o sin ropa pues yo respeto mucho a mi hijo, con decirle que yo lavar la ropa aparte y que diga que yo le mostré contenido sexual a mi hijo es mentira pues cuento con un bloqueo en el celular, para que cuando el niño este conmigo el niño no tenga acceso o ningún material, de ahí a que diga que le mostré contenido sexual eso no es cierto, yo a JUAN PABLO ROJAS MARIN nunca le he dado una cachetada conozco mi fuerza y si lo hubiera hecho le causaría un daño a mi hijo, en este país el maltrato es muy delicado y no arriesgaría mi estadia en este país, cuando el niño viene yo intento no regañarlo, pretendo compartir con él no quiero ser el malo de la película, cuando el niño viene yo no estoy el 100% con el pues yo trabajo, pues hermano y abuela, yo lo visito a diario o por las tardes, lo recogía cuando tenía fiebre y si al día siguiente trabajaba le dejaba el niño a mi familia, no es cierto que utilice un lenguaje inadecuado, yo como ser humano no puedo decir que soy perfecto y talvez se me ha salido una mala palabra pero no contra el niño, yo trato que ser cariñoso, incluso cuando lo tengo que regañar pues la madre me llama para que lo reprenda, para evitar cualquier problema mido lo que le digo a JUAN PABLO. Lo manifestado por el niño en la entrevista Psicológico del niño, se dio pues porque yo le prometí a JUAN PABLO ROJAS MARIN que lo iba o llevar a NY, para mis cumpleaños mi pareja me invito (sic) y cuando JUAN PABLO ROJAS MARIN se dio cuenta de eso se enojo (sic) mucho, y luego yo le dije que no lo iba a llevar, pues es una ciudad sucia y la gente consume marihuana de forma recreativa, ese fin de semana que yo estaba en NY, mi hijo estaba con mi papá, es cuando él le dice a mi mamá que soy un mentiroso, la mamá me reclama vía whassap (sic) que yo le incumplía al niño con el disfraz y el viaje a NY. Yo tengo un acuerdo en relación a la cuota de alimentos, visitas, cuota alimentaria de \$100.000, estoy tramitando una regulación de visitas, la relación de mi

hijo con mis padres, mi hijo siempre ha tenido una buena relación con sus padres, ellos lo quieren mucho, actualmente el niño no va donde mis padres desde el mes de octubre, pues la señora SANDRA KATTERINE MARIN PEREZ no deja que vaya donde los abuelos, yo puedo hablar con el niño más cuando esta con mis padres, yo no me comunico con el niño a través de face, las veces que me he comunicado con el niño por face, yo me comunico por el whassap (sic), pues desde una vez que yo tuve una discusión con la madre del niño, me dijo que no la llamara al teléfono de ella, fue la abuela materna quien le dio ese teléfono. Yo la verdad se ha procurado no hablar mal de la mamá o de la familia.. SI. incluso asistí a dos citas virtualmente pero no me dijo que era obligatorio, si ello me hubiera dicho que era obligatorio yo hubiera hecho lo posible para asistir.. ella dice yo no le quise dar el permiso de salido al niño, por estar en contra de ella, yo no le di el permiso de salida porque la mamá en unos días después me solicito (sic) el permiso para ver al tío pero no podía yo ver al niño, por eso se lo negué pues ella me exige que el niño pueda ver al hermano, pues también yo tengo derecho a ver a mi hijo, a raíz de eso recibo una llamada de SANDRA KATTERINE MARIN PEREZ diciéndome que si no le doy el permiso, me va a demandar por violencia doméstica pues le estoy vulnerando los derechos del niño. Nada más.. Testimoniales, solicito el testimonio de lo señora DEXCY AREVALO, quien es la abuela paterna del menor JUAN PABLO, quien puede dar testimonio sobre los hechos denunciados, este testimonio es conducente, pertinente y útil, en la medida tal que lo señora AREVALO es lo persona que comporte visitas cuando podía hacerlo con el menor JUAN PABLO y su testimonio indicará la realidad de la situación, como prueba documental aporto un chat de whasap de 4 folios conversación del 29 de enero de 2022 o 30 de enero de 2022, mediante la cual se puede evidenciar que el señor STIVEN MAURICIO ROJAS AREVALO siempre ha estado pendiente de su hijo, en esta oportunidad lo que tiene que ver con sus clases, uniforme y estimo que eso prueba es conducente pertinente y útil en la medida que podemos evidenciar

un ánimo conciliatorio por parte de la señora SANDRA KATTERINE MARIN PEREZ donde indica al progenitor del menor que puede ver al niño, y que quiere dejar ver al niño en el mes de noviembre para que comporta sus vacaciones, No más." (SUBRAYADO Y NEGRILLA PARA RESALTAR)

En el curso de la segunda instancia, la demandante en calidad de recurrente aportó escrito contentivo de 87 folios correspondientes a historia clínicas de La Inmaculada, historia Clínica Monserrat más un audio (Archivo No.08 y 09), pruebas que no se tuvieron en cuenta por esta Juez, por cuanto las mismas fueron presentadas de forma extemporánea, tal como se dispuso en auto de fecha 23 de junio de 2022.

Analizado en su conjunto el material probatorio obrante en el expediente, encuentra esta Juez, que pese a los argumentos expuestos por la accionante en su recurso, el fallo de primera instancia está llamado a ser confirmado por lo siguiente:

La demandante aduce que su inconformidad frente a la decisión tomada por la Comisaría Once de Familia Suba 2, está dada por que se le impuso a ella también, medida de protección a favor del menor de edad JUAN PABLO ROJAS MARIN, decisión que carece de razones fácticas y jurídicas por cuanto si bien ella aceptó en la ratificación de la denuncia, haber ejercido algún tipo de maltrato o corrección hacía su hijo, el mismo fue hace 3 o 4 años, pero que dicha situación ha sido tratada por especialistas de la clínica Inmaculada y Monserrat donde tanto ella como su hijo han asistido a las terapias para mejorar no sólo las pautas de crianza sino velar por el desarrollo integral del niño; y que no considera "justo" que se le imponga una medida de protección porque la misma nada tuvo que ver con los hechos por ella denunciados, ante la Fiscalía por la conducta desplegada por el progenitor hacía su hijo.

Sobre el punto advierte esta Juez, que si bien es cierto, la corrección dada en su momento por la actora a su hijo y aceptada

M.P.F. 2022-00136

Mgc.

por ella en audiencia de ratificación donde indicó "... frente a los castigos físicos es cierto y no ha sido exagerado que queden con marcas y en razón a esto solicite (sic) apoyo a la clínica inmaculada para temas de pautas de crianza..."; también lo es, que el menor de edad en una pregunta realizada en la entrevista, manifestó frente a su mamá "... súper bien, ella también me pega, pero jamás, jamás como me pega mi papá... una vez me pegó con una chancleta, otra vez con la correa y otra vez con la mano..."; son aspectos que evidencian que también la progenitora utiliza el castigo físico como una manera de corrección o intimidación hacia su hijo. **(SUBRAYADO PARA RESALTAR)** .

Frente a lo anterior, vale la pena resaltar que los castigos físicos generan en los niños, niñas y adolescentes problemas de salud física y mental, deterioro del desarrollo cognitivo y socioemocional, malos resultados escolares, y una mayor agresividad y posibilidad de recurrir a la violencia; situaciones que fueron a la vez advertidas por la Corte Constitucional en sentencia **C-066-22** en donde señaló:

"... Las agresiones físicas o mentales como medio de crianza de las niñas, niños y adolescentes no solo son contraproducentes, sino que también vulneran su dignidad humana y sus derechos a la vida, salud e integridad, comportan un grave incumplimiento del mandato constitucional de protección especial a su favor, son prohibidas por el ordenamiento, y, por consiguiente, rebasan los límites del derecho de corrección que los padres o cuidadores ejercen sobre aquellos..."

Por lo anterior, y atendiendo también el concepto emitido por la clínica Monserrat en donde indicó "... Se considera en este momento el paciente cursa con episodio depresivo leve, no requiere manejo farmacológico, pero si apoyo psicoterapéutico con terapia de familia e iniciar seguimiento por, psiquiatría infantil...". se puede concluir que tanto madre como padre han utilizado el castigo físico para corregir a su hijo, situación que junto con otras, ha creado en él tristeza, impulsividad, inatención, episodios marcados de desobediencia, pobre seguimiento de instrucciones, bajo reconocimiento de la autoridad,

M.P.F. 2022-00136

Mgc.

reacciones desbordadas de irritabilidad y frustración (Pataletas}, por lo tanto, la imposición de medida de protección a la señora SANDRA KATTERINE MARIN PÉREZ en su numeral PRIMERO, literales a., b., c., d. y e. está llamada a ser confirmada.

Además de lo anterior debe tenerse en cuenta en este asunto, los conceptos rendidos por la sicóloga tratante en cada una de las sesiones en que ha sido atendido JUAN PABLO, por cuanto los mismos refieren que se hace necesario que los referentes familiares, llámese papá, mamá, familias extensas paternal y maternal; participen en un proceso que facilite el reconocimiento de la dinámica familiar y la regulación emocional ante los cambios y situaciones generadoras de tensión, aunado al concepto emitido por el Instituto Colombiano de Medicina Legal que recomienda valoración y seguimiento por psicología por parte de entidad de salud.

De igual forma y ante la problemática familiar que se vislumbra en el entorno en que el menor de edad se desenvuelve, se hace un llamado de atención a los padres del mismo, para que den cumplimiento a lo ordenado en el literal f. de la sentencia en mención, que les ordena asistir a proceso psicoterapéutico, con el objeto de adquirir herramientas para la resolución pacífica de las diferencias, el manejo de las emociones, la comunicación asertiva y pautas de crianza; cumplimiento que redundará en beneficio del niño, por cuanto a pesar de que la accionante fue quien denunció actos de violencia física y psicológica en contra de su hijo por parte de su progenitor, resulta evidente que existe un conflicto entre ella y el accionado, pues al estar demostradas las discrepancias de comunicación entre las partes, se torna adecuada su comparecencia a los cursos y/o procesos respectivos, sin que ello constituya una afectación a la accionante, como argumenta.

Y es que, no se puede perder de vista que la asistencia al "proceso psicoterapéutico" y al "Curso Pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar", no constituyen una sanción en sí misma, sino que reflejan un instrumento adecuado para comprender y

M.P.F. 2022-00136

Mgc.

superar las circunstancias de violencia suscitadas al interior del núcleo familiar, y en este caso por tratarse de padres separados quienes deben buscar el acompañamiento a su hijo de manera eficaz y oportuna, sin olvidar el amor que cada uno profesaba hacia él.

En conclusión, se confirmará la sanción impuesta a los padres por la autoridad de primera instancia, atendiéndose igualmente a la prevalencia que debe darse a los derechos de los menores de edad ante los derechos de cualquier otra persona como en este caso pueden ser sus padres; menores de edad quienes según nuestra Constitución Política, son sujetos de especial protección en todo momento y bajo cualquier circunstancia, por ser una población vulnerable, frágil, que se encuentra en proceso de formación; en desarrollo el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y el reconocimiento como sujetos de derechos, siendo corresponsables de su protección integral y del ejercicio pleno de sus derechos, la familia, la sociedad y el Estado con el fin asegurar su desarrollo integral y la realización efectiva de sus derechos fundamentales, entre ellos a ser resguardados de los riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo armónico.

Sobre el particular y como lo ha recordado la Corte Constitucional en sentencia C- 258 de 2015, ***“debe propenderse por encontrar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes. Sin embargo, cuando dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los menores de dieciocho años”***; ya que ***“los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Todo ello es reforzado por el hecho de que el artículo 44 incluye una cláusula de jerarquía de sus derechos y le impone la obligación a la familia, el Estado y la sociedad, de asistir y protegerlos ante cualquier situación de amenaza o vulneración de sus derechos”*** (Sentencia C-246 de 2017).

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Juez, se

M.P.F. 2022-00136

Mgc.

ajustaron a derecho las determinaciones adoptadas por la Comisaría Once de Familia Suba 2 de esta ciudad, en audiencia celebrada el día 7 de febrero de 2022, por lo que se impone su confirmación.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV.-R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el fallo proferido el 7 de febrero de 2022, por la Comisaría Once de Familia Suba 2 de esta ciudad, dentro de la **MEDIDA DE PROTECCIÓN** que fuera instaurada por la señora **SANDRA KATTERINE MARIN PÉREZ** a favor del menor de edad **JUAN PABLO ROJAS MARIN** en contra de **STIVEN MAURICIO ROJAS ARÉVALO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, a través del mecanismo más expedito y eficaz.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5038786d471f942f5a50c4dd343c3852a25318cde41b489d077b55cb0af1d1**

Documento generado en 28/07/2023 03:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2019-01249.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 129 DEL 31 DE JULIO DE 2023.

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte demandada, el escrito elevado por la actora (archivo 48), para los fines que estime pertinente.

En firme volver al despacho, para la decisión de fondo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba099b004af7973202315690b3ac8f3a8bb3ffcd12301d260c325e9008cd775**

Documento generado en 28/07/2023 03:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: FIL. NAT. 2019-00624.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 129 DEL 31 DE JULIO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del causante JOSÉ DOMINGO CASTILLO MUÑERON (Q.E.P.D.), se notificó personalmente y dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones de mérito (archivos No. 99).

2.- Por secretaria ríndase informe de las contestaciones de la demanda presentadas a lo largo del proceso, y si de aquellas se corrió traslado. Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al despacho para disponer el trámite correspondiente.

3.- Respecto a la solicitud elevada por el apoderado judicial del señor CARLOS MANUEL ACEVEDO HINESTROZA, estese a lo resuelto en este proveído.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0855042c23ce37a2eeded19e5bff2357c9d350b81d57eb68324f34f9a746b876**

Documento generado en 28/07/2023 03:57:39 PM

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: FIL. NAT. 2019-00624.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 129 DEL 31 DE JULIO DE 2023.

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (archivo N° 15 Cdo. Incidente Nulidad), autoridad que confirmó el auto del 20 de septiembre de 2022, que rechazó de plano el incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877d1033b2ca8b45d75f5f846c5177ca11f7bdb8d1376a72fa6937fda7af6ea1**

Documento generado en 28/07/2023 03:57:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2021-00531

NOTIFICADO POR ESTADO No. 129 DEL 31 DE JULIO DE 2023.

En consideración a lo señalado en el informe secretarial que antecede (archivo N° 46) y como quiera que con ocasión a la acción Constitucional de Hábeas Corpus asignada a este Despacho Judicial el día 27 de julio de 2023, la cual tiene término perentorio e improrrogable, no resultó posible adelantar la audiencia de conciliación fijada en el presente asunto por auto del 2 de febrero de 2023 (archivo 43), se reprograma la misma para el día **10 de octubre de 2023 a la hora de las 9:00 a.m.**

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a través del mecanismo más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE


Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d63d625164a2e796a1288617734ce290f164509dabf7df4089a5f0b3ebb9071**

Documento generado en 28/07/2023 03:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: LSP. 2021-00692.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 129 DEL 31 DE JULIO DE 2023.

1.- Presentado el trabajo de partición (archivo N° 57), con el lleno de los requisitos formales (art. 509 del C.G.P.), es del caso impartirle aprobación, toda vez que se está en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados en el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL de BERENICE TARQUINO CARRILLO y DIEGO MAURICIO MOLINA SARMIENTO.


SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría que elijan los interesados. Para el efecto, expídase copias conforme al último inciso, num. 7° del art. 509 del C.G.P. a costa de los interesados.


TERCERO: INSCRIBIR la sentencia, lo mismo que el trabajo de partición y adjudicación rehecho, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo respectivo.

CUARTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, las copias que requieran del trabajo de partición y adjudicación, y del presente proveído, para los fines a que haya lugar.

2.- Respecto del escrito elevado por la partidora (archivo 60), estese a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458ddad1f3df0c17f52c5a97dbb6c4129940f696ebee24d338080120f870d1d0**

Documento generado en 28/07/2023 03:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PRIV. PAT. POT.2022-00301.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 129 DEL 31 DE JULIO DE 2023.

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte demandada, por el término de tres (3) días, el escrito elevado por el apoderado judicial de la actora (archivo No. 32), en virtud del cual informa que *"...por manifestación hecha por la señora GINA XIOMARACARABALI la estadía de ella y de la menor ESCARLETTCASTILLO CARABALI se ha prolongado en el país de España toda vez que se le ha renovado el contrato para laborar en ese país y de acuerdo a sus situaciones económicas ha decidido continuar indefinidamente hasta tanto tenga una estabilidad económica para garantizar el sustento de su menor hija y una mejor calidad de vida para ambas en este país..."*, con el fin de que eleven las manifestaciones que estimen pertinentes.

Comuníquese igualmente, a la DEFENSORA DE FAMILIA por el medio más expedito, compartiendo el Link del expediente, para que se pronuncie en lo que estime pertinente.

Vencido el lapso mencionado, retorne el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3886cbae5ea5c9b6590b1ae812394041b132a25d3592da473dfd6c73587472d8**

Documento generado en 28/07/2023 03:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2022-00381.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 129 DEL 31 DE JULIO DE 2023.

En consideración a lo señalado en el informe secretarial que antecede (archivo N° 32) y como quiera que con ocasión a la acción Constitucional de Hábeas Corpus asignada a este Despacho Judicial el día 27 de julio de 2023, la cual tiene término perentorio e improrrogable, no resultó posible adelantar la audiencia de conciliación fijada en el presente asunto por auto del 7 de julio de 2023 (archivo 30), se reprograma la misma para el día **13 de septiembre de 2023 a la hora de las 11:00 a.m.**

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a través del mecanismo más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e964ccaeea287bc51b5bbfabce23d89512dbcf9b6d54434159ff9c505d8482c**

Documento generado en 28/07/2023 03:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: AD. APOY. 2022-00445.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 129 DEL 31 DE JULIO DE 2023.

1.- Se agrega al expediente y pone en conocimiento de la parte interesada, el concepto emitido por el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO adscrito a este despacho judicial (archivo No. 40).

2.- No se atienden los escritos elevados por las señoras BEATRIZ MARÍA CALDERÓN MARTÍNEZ y CELINA MARÍA MARTÍNEZ MESTRE (archivo 36 y 37), dado que no son parte en este asunto, y del escrito de demanda se observa que de aquellas se encuentra solicitados pero testimonios.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb58bba9117aaa5cdcc3f1b4c20d9d34f7e3a24e62b2cac90267a8aa1d49efec**

Documento generado en 28/07/2023 03:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2022-00524.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 129 DEL 31 DE JULIO DE 2023.


1.- Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado CARLOS ANDRÉS GIRALDO LÓPEZ se notificó en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo N° 15) y no contestó la demanda.


2.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibídem, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 9:00 a.m. del día 13 del mes de septiembre del año 2023.** Comuníquese a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RP1 CLOUD dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f640c1679ef6486174e8b3badc3bc9a33b9eb0fc500d5996ad88abd49f8f**

Documento generado en 28/07/2023 03:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de ZENAIDA TOVAR
en contra de FRANCISCO DE PAULA FARIAS,
(Consulta en Incidente de Desacato) RAD.
2023-00359.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la Comisaría Segunda de Familia de chapinero de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **ZENAIDA TOVAR** en contra del señor **FRANCISCO DE PAULA FARIAS**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora **ZENAIDA TOVAR**, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Segunda de Familia de chapinero de esta ciudad en contra del señor **FRANCISCO DE PAULA FARIAS**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Se presenta la señora **ZENAIDA TOVAR** solicita incumplimiento de la medida de protección, ya que presuntamente se presentaron nuevos hechos de violencia.

1.2. De acuerdo con la descripción de la señora ZENAIDA TOVAR quien presenta discapacidad auditiva, indica que se encontraba en la calle y un conocido la saludó desde la otra acera, luego le regalaron un tinto y su compañero le hizo una seña obscena, ella le dijo que respetara, pero manifiesta que ya está mamada (sic), refiere que su compañero le pegó con un palo de escoba en la cabeza; él es el dueño de la casa donde viven, él tiene cuatro hijos, llevan 15 años de pareja.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó al accionado y se dio culminación al mismo en audiencia del día quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.057-2016, celebrada el día diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y sancionó al señor **FRANCISCO DE PAULA FARIAS** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El

LPGA

resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella

se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su

bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016) frente a ZENAIDA TOVAR.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 14/04/2023.
- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección presentada en la fecha 14 de abril de 2023, en donde la accionante hace un recuento de los hechos.
- Constancia de ofrecimiento de refugio para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, donde la accionante no acepta el servicio.

- Informe de medicina legal y ciencias forenses con fecha de 20 de abril de 2023, en donde se lee: Se trata de mujer con discapacidad auditiva, Mecanismo traumático de lesión: corto contundente; Contundente, incapacidad médico legal definitiva de cinco (5) días, "sin secuelas médico legales al momento del examen".

De igual forma, en audiencia celebrada el día quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se recibió la ratificación de los hechos de la accionante y los descargos del accionado:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: "... me ratifico de los hechos denunciados... Me encontré con un amigo que vive en la Calera y que su situación económica no es buena, él tiene una esposa e hijos y solo somos amigos, el señor se llama José pablo me regalo (sic) una panela y el señor FRANCISCO DE PAULA FARIAS me hacía señas como de que me echaba y yo no me puedo ir con mi hija porque ella no tiene tanto dinero y vive con su hijo, yo estaba con unas amigas tomando tinto, después FRANCISCO le reclamaba que si era novia con José y le digo que no, que él tiene su esposa, ese día a las siete de la noche FRANCISCO llego (sic) tomado como todos los días y me dice que me va a matar con un cuchillo porque no me voy de la casa, rompió un palo de escoba y me pego (sic) en el pómulo derecho y en la cabeza, me salió sangre, me pego (sic) dos veces, después le pego (sic) a la puerta y empezó a decir muchas groserías, ese día me hizo dormir en el piso, yo estaba llorando y tenía mucho frío".

DESCARGOS DEL ACCIONADO: "...La vez pasada que yo vine dije que ella se hace entender y entiende todo, ese martes santo compré el bulto de comida para el perrito. Tipo 2:30 de la tarde, cuadre (sic) mi carro donde siempre lo cuadro me baje (sic) contento y me senté en la chaza de las flores, el señor José no me vio, por medio de las flores yo vi que le hacía señas, corrí la silla para que me viera y el (sic)

LPGA

arranco (sic) la moto y se fue, yo le pregunte (sic) que porque (sic) ese señor le manda besos y abrazos y ella grito (sic) cayese (sic), no le toque (sic) un pelo, no le dije una grosería porque no soy grosero, en la noche llegue (sic) de trabajar, yo no estaba tomado, yo me salí para evitar los problemas, me fui para donde un sobrino, me tome (sic) una cerveza y me fui para la casa a dormir de ahí para acá no le he vuelto a hablar, yo le pegue (sic) fue con el sombrero, esa noche ella durmió en el piso porque eso es tablado, no quería tener problemas con ella, entonces camas separas (sic) y en la casa solo hay una cama, al otro día me dijo que si se podía quedar en la cama yo le dije quédese".

Al correrse traslado a las partes del Informe Pericial de Clínica Forense No. UBBOCAP-DRBO- 00271-2023 del 20 de abril de 2023, el señor FRANCISCO DE PAULA FARIAS refirió: *"... las lesiones personales que yo le hice a esta señora fueron devolverle los madrazos que ella me echo a mí, yo me quite (sic) el sombrero y le hice así (señalando hacia el cuerpo de la señora), eso fue lo que le hice no le hice nada más, ahora, el miércoles santo vino a vender su tinto, y ella se lesionó sola, esa es mi declaración, eso es un delito que yo le pegue".*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **FRANCISCO DE PAULA FARIAS** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en donde se ordenó que se abstenga de manera inmediata de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, escandalo u otra acción que genere violencia en contra de **ZENAIDA TOVAR**; no golpear, insultar, amenazar, calumniar, hacer escándalos, a respetar la vida, no inmiscuirse en la vida personal, a no sacarlos de la casa, abstenerse de penetrar en forma violenta, agresiva, intimidatoria y amenazante en

cualquier lugar donde se encuentre la señora **ZENAIDA TOVAR**; por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla conforme así fuera aceptado por él en la audiencia de descargos donde manifestó: *"yo le pegue (sic) fue con el sombrero, esa noche ella durmió en el piso porque eso es tablado, no quería tener problemas con ella... las lesiones que yo le hice a esta señora fueron devolverle los madrazos que ella me echo a mí, yo me quite (sic) el sombrero y le hice así (señalando hacia el cuerpo de la señora...)"*, aspectos que hacen establecer que el accionado sí ha agredido de manera verbal y psicológica a la accionante, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato; igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de **2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

"En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **FRANCISCO DE PAULA FARIAS**, incumplió lo

ordenado en la sentencia proferida el día diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez, se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) por la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), proferida por la Comisaría Segunda de Familia de chapinero de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **ZENAIDA TOVAR** en contra del señor **FANCISCO DE PAULA FARIAS**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e24c559bb874b61728cc0bda3c6c87892572e9af7ea30d236d19f29c54fd1e**

Documento generado en 28/07/2023 04:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: INT 2016-00888

NOTIFICADO POR ESTADO No. 129 DEL 31 de julio DE 2023.

No obstante, la parte demandante guardó prudente silencio frente al requerimiento realizado en auto anterior, este Despacho, teniendo en cuenta la consulta en la base de datos del ADRES, dónde se acreditó el fallecimiento del señor GERMÁN CUBILLOS SARMIENTO,

RESUELVE :

TERMINAR presente asunto, por carencia actual del objeto debido al fallecimiento del señor GERMÁN CUBILLOS SARMIENTO.

ARCHIVAR las presentes diligencia, previas las constancias del caso.

NOTÍFIQUESE

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a38080f9c77bccba245b5e376c44d5851c7ec3a6c78962f2edd148cf61c4681**

Documento generado en 28/07/2023 12:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC 2019-01007

NOTIFICADO POR ESTADO No. 129 DEL 31 de julio DE 2023.

Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados (archivo N° 54), se corre traslado a las partes por el término legal de cinco días, para los fines señalados en el art. 509 del C.G.P..

NOTÍFIQUESE

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d793d99ff6fba30fa857639a25cbf6dd8b709f2b85903c14dbb2bf6a6a81c6e2**

Documento generado en 28/07/2023 12:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: ALI 1999-01167

NOTIFICADO POR ESTADO No. 129 DEL 31 de julio DE 2023.

De conformidad con lo reglado en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., no se le da trámite al escrito de renuncia al poder, presentada por la Dra. DIANA PATRICIA PUENTES LOZANO, como quiera que no se arrió la comunicación que indica la mencionada norma.

Por otro lado, en atención a que el término concedido en autos del 10 de abril y 02 de mayo pasados, venció en silencio, este Despacho, conforme a lo establecido en el art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Dar por TERMINADO el presente incidente de oposición al secuestro por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. Condenar en costas a la parte demandante en la suma de \$200.000.
3. Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y costa de la parte demandante.
4. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTÍFIQUESE

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96148a60e89748829424f8315f5fa2525219d88667c009ea9c6cc6e4910b3807**

Documento generado en 28/07/2023 12:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJE ALIM 2019-01151

NOTIFICADO POR ESTADO No. 129 DEL 31 de julio DE 2023.

En atención a que, por auto del 27 de junio pasado, se autorizó el retiro de la demanda, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, atendiendo a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P..

NOTÍFIQUESE

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1f5023f648b490a12d3039565e28e1a667bfb9e1d1237f56c9882e04f9c125**

Documento generado en 28/07/2023 12:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC 2022-00756

NOTIFICADO POR ESTADO No. 129 DEL 31 de julio DE 2023.

En atención a que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se reconoce a la señora DIANA MARÍA FLOREZ CARDENAS como heredera del causante en su condición de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (archivo 19).

Reconózcase al Dr. PEDRO DE JESÙS LIZARAZO GÒMEZ, como apoderado de la mencionada heredera.

Finalmente se requiere a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda, para que arrimen respuesta a los oficios 1838 y 1839, a la primera entidad anéxese copia de los archivos 16 y 18.

NOTÍFIQUESE

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5454e5d4d8a20d3b999b79d660205df2b34606746b74fb506e873a16481e4b38**

Documento generado en 28/07/2023 12:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: FIL NAT 2022-00378

NOTIFICADO POR ESTADO No. 129 DEL 31 de julio DE 2023.

1.- Habiéndose efectuando por la secretaría el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo N° 25), conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022), se dispone:

Para efectos de lo dispuesto en el num. 7° del art. 48 del C. G. del P., nómbrese como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados de CÉSAR RAMÓN DAZA ESLAVA (Q.E.P.D.), al Dr. **JORGE DAVID VELANDIA DÍAZ - jorgevelnadia1022@gmail.com.**

Comuníquese el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

Para cubrir los gastos del curador, se fija la suma de \$300.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su pago en legal forma. Esto conforme a lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 20 de marzo de 2018, M.P. Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; sin perjuicio de que si durante el curso del proceso, el curador necesita de gastos adicionales, así deberá acreditarlo, a fin de reajustar los acá señalados.

NOTÍFIQUESE

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b972daafce1fdc641f3168a5548c7bca2cce70c4c2f9c549626d2473193e68**

Documento generado en 28/07/2023 12:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PPP 2022-00809

NOTIFICADO POR ESTADO No. 129 DEL 31 de julio DE 2023.

Para los efectos legales que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó electrónicamente y dentro del término legal guardó silencio (archivo 20)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la demandante YULIZA PAOLA GONZÁLEZ LÓPEZ (archivo N° 21) reúne los requisitos de los artículos 151 y s.s., se le concede el AMPARO DE POBREZA.

Por otro lado, previo a continuar el trámite de este asunto, se requiere a la parte demandante para que arrime la manifestación de la señora MARLENE GÓMEZ RINCÓN respecto de que si esta se encuentra interesada o no en ejercer la guarda del menor de edad.

Finalmente, frente a la solicitud de fijar fecha para audiencia de trámite, la parte interesada, de cumplimiento a lo ordenado en el inciso anterior.

NOTÍFIQUESE

DMN

**Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2ea7a84050c52b6a8c95bb5f93a871a69de3084fa3390503d596589e75b090**

Documento generado en 28/07/2023 12:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PPP 2022-00779

NOTIFICADO POR ESTADO No. 129 DEL 31 de julio DE 2023.

Para los efectos legales que haya lugar, téngase en cuenta que la secretaría realizó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda del menor de edad y el mismo venció en silencio.

Por otro lado, se tiene por notificado electrónicamente (archivo 14) al demandado quien dentro del término legal guardó silencio.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que allegue las manifestaciones de los señores INGRID LORENA LÓPEZ PATIÑO, MARIA IRENE HERNÁNDEZ y PAOLA SALCEDO HERNANDEZ, respecto de si se encuentren interesadas o no en ejercer la guarda de la menor de edad.

NOTÍFIQUESE

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3270516b01621036cf69d77d6bcd97846adc3d99f06d2dcf2e90f4a90187a144

Documento generado en 28/07/2023 12:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: LSC 2022-00840

NOTIFICADO POR ESTADO No. 129 DEL 31 de julio DE 2023.

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, se suspende la audiencia programada en este asunto para el próximo 9 de agosto de 2023 a las 9:00 am y en su lugar, se dispone:

Oficiar a DAVIVIENDA, para que remita con destino a este proceso, certificación detallada de la obligación hipotecaria No. 5700323004981682, incluyendo en la misma fecha de apertura, el valor inicial, actual y los pagos realizados desde su apertura a la fecha. Oficiese.

NOTÍFIQUESE

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c408a15d7acab1c852c041cda5b430acc9dcb1303b5db00db9d80991581a4e2**

Documento generado en 28/07/2023 12:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIS ALIM 2023-00067

NOTIFICADO POR ESTADO No. 129 DEL 31 de julio DE 2023.

En atención a la solicitud que antecede, se le pone de presente a la memorialista, que tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, las señoras defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritas al juzgado, están vinculadas al trámite y las mismas serán debidamente citadas a la audiencia programada.

NOTÍFIQUESE

DMN

**Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8e7e548efacd44e0b647725c03827663436063bdd9a33cf37637c7cb12b536**

Documento generado en 28/07/2023 12:24:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: REIV. 2020-00089

NOTIFICADO POR ESTADO No. 129 DEL 31 DE JULIO DE 2023.


El apoderado judicial del demandado (archivo 56), solicita "medida de suspensión del proceso por prejudicialidad", con fundamento en los artículos 161 a 163 del C.G.P.


El artículo 161 del Código General del proceso, a su tenor literal reza: "1. Cuando la sentencia que deba dictarse **dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición...**" (negrilla fuera del texto).

A su vez, el artículo 162 ibídem, señala que "La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia."

Es así, que la prejudicialidad opera en todos aquellos casos en que exista una cuestión de fondo que deba debatirse y dirimirse en un proceso, como presupuesto necesario para adoptar la decisión en otro, es decir, debe darse una relación de dependencia directa entre los procesos, en donde uno no puede fallarse sin la decisión previa del otro.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto, el bien que se pretender reivindicar, se relaciona con el cuestionado en el proceso de pertenencia que cursa ante el juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad, conforme la certificación aportada por el extremo actor (pág. 8 archivo 56), lo cierto es que, el proceso reivindicatorio puede ser fallado con independencia de la pertenencia, por la importantísima razón que no existe el nexo de dependencia que se requiere para que opere la prejudicialidad, es decir, que no existe conexidad sustancial entre la decisión que ha de adoptarse en uno y en el otro proceso, pues las pretensiones no son conexas.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Ahora bien, respecto de la "excepción de pleito pendiente" que enuncia el abogado en su escrito, tal alegación debió perfilarla al momento de su defensa, razón por la cual, no es de recibo a esta instancia procesal.

Por consiguiente, se NIEGA la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, elevada por la parte demandada (archivo 56).

De otra parte, en cuanto a la solicitud del envío del expediente al Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá (archivo 58), el apoderado del extremo demandado, estese a lo resuelto en auto proferido desde el 20 de febrero de 2023, que negó la acumulación del presente asunto al de pertenencia (archivo 48).

En firme vuelva el proceso al despacho, para reprogramar la audiencia de fallo suspendida el 10 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7554014c7d1790651b685244a504ff883579f281a6dfa4c77936c57fe569c01**

Documento generado en 28/07/2023 11:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2023-00551.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 129 DEL 31 DE JULIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Indicar el domicilio de la demandante de conformidad con el num. 2 del art. 82 del C.G.P.
- 2.- Indicar el domicilio común anterior de los cónyuges.
- 3.- Excluir la pretensión 5ª de la demanda, y lo relativo al permiso de salida del país requerida en la pretensión 6ª, por resultar ajenas a la naturaleza de este asunto.
- 4.-La solicitud de medidas cautelares, deberá presentarla en escrito separado.
- 5.- Cumplir respecto de la prueba testimonial, lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, enunciando concretamente los hechos objeto de probanza.
- 6.- Indicar el lugar y la dirección física donde reciben notificaciones la demandante, el demandado, y la apoderada de la parte demandante (num. 19 art. 82 ibídem).
- 7.- Excluir lo correspondiente al juramento estimatorio dado que, para esta clase de asuntos, no están previstas las condiciones establecidas en el art. 206 del C.G.P.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d016e018d388d5daf901113438b5d0495e6a9c45a501c84adb73003bf2cc90**

Documento generado en 28/07/2023 11:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: MED. PROT. 2023-00552.

Ingresan las diligencias al despacho con el propósito de resolver sobre la admisión de la apelación interpuesta por la accionada señora ISSABEL GIANELA TERAN GONZÁLEZ, al interior de la medida de protección promovida por el señor JOSÉ DANIEL TORRES HERNÁNDEZ, sin embargo, se advierte que al expediente no se acompañó la totalidad de las pruebas, específicamente, las *"...grabaciones...que prueba las agresiones psicológicas..."* (página 60 archivo N° 002) y que incidió en la toma de la decisión correspondiente.

Por lo anterior, se ordena devolver la medida de protección a la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA DE USME 1 de esta ciudad, para que complete el material probatorio y lo remita nuevamente. Oficiese.

CÚMPLASE


Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ff25fbf3b8e94b33eccb7b1068ecc8d279c934cf8f736b56392ae9c579c8f2**

Documento generado en 28/07/2023 11:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PRIV. PAT. POT. 2023-00554.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 129 DEL 31 DE JULIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Adecuar el poder conferido por la demandante, teniendo en cuenta las previsiones de que trata el inciso 2° del art. 75 del C.G.P., y de esa manera el escrito de demanda.

2.- Indicar la dirección física de notificaciones de la demandante de conformidad con el num. 10 del art. 82 del C.G.P.

3.- Acreditar con la demanda, el envío físico de la misma al demandado, de conformidad con el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf810bfd189e8e8479a17d1a8ced4a233f14da13f2f22e2b8e37d12175a60b46**

Documento generado en 28/07/2023 11:52:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2023-00556.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 129 DEL 31 DE JULIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Totalizar el monto de las pretensiones.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Por secretaria comuníquese por el medio más expedito a la DEFENSORA DE FAMILIA del CZ RAFAEL URIBE URIBE.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb46e21e317a1b3abe1a8babf87ba25ddf3ca619730e7406db4f9a70d948646**

Documento generado en 28/07/2023 11:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2023-00557.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 129 DEL 31 DE JULIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Apórtese el avalúo de los bienes relictos, de conformidad con el art. 489 num. 6 del C.G.P.

2.- Exclúyase las pretensiones 2, 3, 4, 5, 6 y 7° pues se trata de hechos de la demanda y de esta manera deberá adecuarlas en el acápite correspondiente.

3.- Exclúyanse la pretensión 8ª y 9ª, por corresponder a actuaciones propias del trámite y no a asuntos que deban ser decididos de fondo.

4.- Excluir la otra pretensión enumerada como *NOVENA*, ya que se trata de una solicitud de medida cautelar, que deberá presentar separadamente.

5.- Aclárese lo concerniente a la cuantía del proceso, dado que, en los procesos de sucesión, la competencia se determina por el valor de los bienes relictos, y en tal evento, este Juzgado no sería competente.

6.- Indíquese en el acápite respectivo, la ciudad de notificaciones de la demandante, y de su apoderado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; **debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.**

NOTIFÍQUESE

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ce9fb7abe8dedc98921bdb6424e3927c1e10e4db2c3d63d4a1902d69128049**

Documento generado en 28/07/2023 11:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2023-00558.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 129 DEL 31 DE JULIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar el escrito de la demanda, pues se instaura el "DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL", aspiración que no es congruente con los hechos y pretensiones de la demanda, en donde se manifiesta que los cónyuges contrajeron matrimonio católico.

2.- Adecuar el poder conforme lo anteriormente indicado.

3.- Cumplir respecto de los testimonios pretendidos, lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba.

4.- Acreditar con la demanda, el envío físico de la misma al demandado, de conformidad con el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd72bb7c9603d2fe9987696336dcfe7d510703b27792efb49f01d516228c84e3**

Documento generado en 28/07/2023 11:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2019-00823

NOTIFICADO POR ESTADO No. 129 DEL 31 DE JULIO DE 2023.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad del proceso, promovida por el apoderado del señor ROBERTO LLAÑA SAAD.

II. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial, la señora NOHRA LUCÍA LLAÑA MULLER promovió proceso de sucesión intestada del causante JOSÉ ÁLVARO LLAÑA VELÁSQUEZ (Q.E.P.D.), en su calidad de sobrina *-hija adoptiva del hermano del causante, HERNANDO LLAÑA VELÁSQUEZ (Q.E.P.D.)-*.

Mediante providencia del 1 de octubre de 2019, esta autoridad declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del mencionado causante.

Luego de surtidos los trámites de rigor, a través de providencia calendada 16 de enero de 2020 se programó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

El 4 de marzo de 2020 se adelantó la referida audiencia, acto en el que se impartió aprobación al inventario presentado

por la interesada NOHRA LUCÍA LLAÑA MULLER y se decretó la partición.

El 10 de marzo de 2020, se requirió al apoderado de la interesada, con el fin de que acreditara la tramitación del oficio con destino a la Dirección Distrital de Impuestos.

El 9 de julio de 2020, se ordenó oficiar a la SECRETARÍA DE HACIENDA y a la DIAN, con el propósito que informaran si el proceso podía proseguir su curso al no existir deuda pendiente.

El 8 de septiembre de 2020, la DIAN indicó que se *"...puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de Sucesión..."*.

El 30 de septiembre de 2020, se requirió a la SECRETARÍA DE HACIENDA para que emitiera respuesta al oficio remitido.


El 1 de octubre de 2020, la SECRETARÍA DE HACIENDA informó que la sucesión reportaba pendiente algunas obligaciones.


El 27 de abril de 2021, esta autoridad puso en conocimiento de los interesados la comunicación, para que procedieran a cancelar las deudas reportadas.


El 9 de julio de 2021, el señor ROBERTO LLAÑA SAAD allegó poder conferido al abogado GABRIEL CAMILO FRAIJA MASSY y a través de este solicitó certificación del proceso de sucesión para los fines del artículo 522 del C.G.P.

El 2 de septiembre de 2021 se ordenó la expedición de la certificación requerida.

El 19 de octubre de 2021, el señor ROBERTO LLAÑA SAAD solicitó la nulidad del proceso, con fundamento en el artículo 522 del Código General del Proceso, explicando que en el JUZGADO 27 DE FAMILIA DE BOGOTÁ cursaba el proceso de sucesión del señor JOSÉ ÁLVARO LLAÑA VELÁSQUEZ distinguido con el radicado 2010-00284.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

El 25 de octubre de 2021, se ordenó oficiar al JUZGADO 27 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, con el fin de que certificara sobre la existencia del proceso de sucesión del causante JOSÉ ÁLVARO LLAÑA VELÁSQUEZ.

El 3 de febrero de 2022, se requirió al mencionado estrado judicial.

El 3 de mayo de 2022, el JUZGADO 27 DE FAMILIA DE BOGOTÁ remitió la certificación requerida, en la que indicó entre otros, que el Registro de Sucesiones y Personas Emplazadas se efectuó en el proceso allí adelantado, el 29 de junio de 2017.

El 18 de mayo de 2022, se corrió traslado del incidente de nulidad.

El 2 de junio de 2022, se abrió a pruebas el trámite incidental.

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 522 del Código General del Proceso que *"...Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.*

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal..."

De la norma transcrita, se advierte que son dos los presupuestos a analizar respecto de la petición de nulidad, el primero, relacionado con la existencia de dos o más procesos de nulidad del mismo causante, y el segundo, la época en que se efectuó la inscripción en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, esto último, con el propósito de establecer cuál de los litigios promovidos deberá ser anulado.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

En el caso que ocupa la atención de esta autoridad, se observa que en efecto, tal como relata el incidentante, en la actualidad cursan dos procesos de sucesión del causante JOSÉ ÁLVARO LLAÑA VELÁSQUEZ (Q.E.P.D.), el primero, promovido aquí por la señora NOHRA LUCÍA LLAÑA MULLER y el segundo, adelantado en el JUZGADO 27 DE FAMILIA DE BOGOTÁ por RAQUEL VILLALTA FLÓREZ, ANDREW ROBERT RAINES, RACHEL LOUISE HAINES VILLALTA y OTROS, cumpliendo así el primero de los requisitos exigidos.

Ahora bien, en lo que respecta al segundo presupuesto, esto es, la época en que se efectuó la inscripción en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, debe advertirse que aunque a la fecha dicho registro no ha sido reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura, por analogía deberá acudirse al Registro Nacional de Personas Emplazadas, aplicativo que se encuentra en completo funcionamiento.

Ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del Código General del Proceso, según el cual, *"...Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial..."*.

Precisado lo anterior, se observa que el Registro Nacional de Personas Emplazadas se efectuó en este proceso el día **22 de noviembre de 2019** (archivo N° 01, páginas 82 a 84 Cuaderno Principal), en tanto que en el de conocimiento del JUZGADO 27 DE FAMILIA DE BOGOTÁ se llevó a cabo el **29 de junio de 2017** (archivo N° 09 Cuaderno Incidente de Nulidad), concluyéndose entonces que el presente asunto deberá ser declarado nulo, por haberse efectuado el trámite referido, con posterioridad.

Así las cosas y sin lugar a consideraciones adicionales, se declarará la nulidad de lo actuado en este proceso, advirtiéndose que será en el JUZGADO 27 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, en donde se decidirá todo lo relacionado con la sucesión del causante JOSÉ ÁLVARO LLAÑA VELÁSQUEZ (Q.E.P.D.).



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, esta **JUEZ SEPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí dispuesto a las partes, apoderados e intervinientes, así como al JUZGADO 27 DE FAMILIA DE BOGOTÁ (para que haga parte del proceso N° 2010-00284), a través del mecanismo más expedito y eficaz

NOTIFÍQUESE (2)


Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dd0bcb0bfe626145b8a73284f408af6d687039893d1f1f45bd3b082365118c**

Documento generado en 28/07/2023 11:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM